

RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN RAD 2012-449

MariaS Millan Asesora <msmillanasesora@gmail.com>

Vie 3/05/2024 10:22 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (135 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO APELACIÓN.pdf;

Cali, mayo 3 de 2024

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS
RADICACION	76001310301120120044900
DEMANDANTE	MARIA S. MILLAN ARANGO Y CIA S EN C MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO Y SUCESION HERIBERTO MILLAN VILLAFANE
DEMANDADO	FELIPE MILLAN YOTROS. Y SEGUROS LIBERTY.

Cordialmente.

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, con Tarjeta profesional de abogada N° 77.619 del C. S. de la J con correo electrónico msmillanasesora@gmail.com y de calidades acreditada, me permito presentar ante su despacho **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**

Anexo: Memorial del Recurso

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO

Maria del Socorro Millán Arango
ABOGADA ASESORA

Celular: 311 700 9611
E-mail: msmillanasesora@gmail.com



Cali, mayo 3 de 2024

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS
RADICACION	76001310301120120044900
DEMANDANTE	MARIA S. MILLAN ARANGO Y CIA S EN C MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO Y SUCESION HERIBERTO MILLAN VILLAFañE
DEMANDADO	FELIPE MILLAN YOTROS. Y SEGUROS LIBERTY.

Cordialmente.

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, con Tarjeta profesional de abogada N° 77.619 del C. S. de la J con correo electrónico msmillanasesora@gmail.com y de calidades acreditada ante su despacho, me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** contra el literales F y G de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024) notificado en estado N° 064 de fecha 30 de abril de 2024 basado en los siguientes:

Oportunidad procesal: Me encuentro dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación siendo festivo mayo 1° (día del trabajo) los días de ejecutoria para el recurso son los días 2, 3 y 6 de mayo de 2024

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

SOBRE EL LITERAL F Y G DEL MANDAMIENTO DE PAGO QUE NIEGA LA VINCULACION DE LA ASEGURADA LIBERTY SEGUROS S. A. POR NO SER SUJETO PROCESAL.

De conformidad con el articulo 603 del C. G del P. las garantias otorgadas por las compañías de seguros, se ordenan prestar por ley, con el fin de garantizar las costas y los posibles perjuicios que se ocasionan con las medidas caustelares. En este orden la póliza N.º 788621 que se encuentran en el expediente, bajo el radicado 2012- 449 es el documento idoneo / contrato de seguros, que me permite demandar a la compañía de seguros, conforme los articulos 306, 430 y 441 del C. G del P como quiera que la sociedad COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. garantizó el pago de las costas judiciales y los perjuicios que con ocasión a la medida de inscripción y resultados del proceso afectaron a la Sociedad Maria S. Millan Arango y cia s en C. y otros.

Se advierte, que bajo la condena, en costas a los tomadores – demandantes, deberan pagar a la sociedad , las costas y agencias en derecho, y los perjuicios con la caución que fijó el juez por la suma de 200.000.000 pesos

Conforme el artículo 441 del C. G del P , la compañía de SEGUROS LIBERTY S.A. como garante del pago esta llamada y legitimada por pasiva para cumplir con el pago de las condenas, fijadas en el auto que aprobó las costas y por lo cual el despacho libro mandamiento de pago.

Por esta razón, el despacho, no puede argumentar que la compañía de Liberty Seguros S.A no puede ser demandada porque no es parte procesal, ya que su legitimación esta dada por ley y por la existencia de un contrato de seguros, porque es precisamente que en los artículos mencionados que se legitima a la suscrita a demandar a la compañía de seguros con base en la póliza N° 788621 y su adición, en virtud de la obligación y compromiso del asegurador a un tercero beneficiario por la ocurrencia del siniestro.

En este orden, aquí se trata de un título ejecutivo complejo para demandar el cobro de las costas judiciales ordenadas y aprobadas, mas la póliza N.º 788621 expedida por la compañía de Liberty Seguros S.A por el valor de 200.000.000. cuyo título tiene basamento en lo estipulado en el artículo 422 del C. G del P para su cobro. Tal como se observa, la compañía Liberty Seguros S.A garantizó el pago de las costas y los perjuicios que puedan originarse con la inscripción de la demanda.

Es claro, que que la parte demandante y vencida en este proceso que a su vez constituyó un contrato de seguros con la compañía de seguros Liberty seguros SA la vincula por el solo hecho de ser garante para el pago de las costas fijadas por el despacho en la suma de 47.505.000 correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas por la Secretaría de juzgado segundo civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 notificada y aprobada el día 11 de agosto del 2023.

En este orden la compañía aseguradora deberá vincularse en virtud del contrato de seguros que se encuentra anexo en el expediente bajo los folios 847 y 848 del cuaderno 1 cuya finalidad entre las partes de dicho contrato es la garantía de la de los pagos de las costas y posibles perjuicios que se hubieren ocasionados con la inscripción de la demanda.

Es importante precisar que el artículo 1056 del código de Comercio frente a la delimitación de los riesgos contractuales del asegurador, precisa que este con las restricciones legales podrá a su arbitrio asumir todos o alguno de los riesgos a que estén expuestos en el interés de la cosa asegurada el patrimonio de las personas. Por otra parte, el artículo 1079 del código de Comercio precisa que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada por lo tanto en atención a lo preceptuado en las peticiones de la presente demanda la suma asegurada por parte de la compañía de seguros asciende a 200.000.000 de pesos dicha suma establecida en el contrato de marca el monto máximo de responsabilidad del asegurador frente al asegurado.

PETICION:

Primero: Reponer para revocar los literales F y G del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024) notificado en estado N° 064 de fecha 30 de abril de 2024 e incluir a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A como demandada por tener legitimación en la causa en virtud del contrato de seguros – póliza judicial N° 788621

Segundo: Indicar en el mandamiento de pago que la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A deberá consignar el valor de los dineros liquidados como costas aprobadas en la secretaría

mediante auto del 3 de agosto del 2023 notificado por estado N° del 11 de agosto del 2023 por la suma de \$ 47.505.000 e igualmente ordenar a la compañía de ese de seguros Liberty S.A consignar a nombre de su despacho la suma indicada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo ordene.

Tercero: De no reponer, solicito al despacho me conceda el recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esto con fundamento en los artículos 422, 430, 441, 446 y 306 del C. G del P concordantes con el artículo del código de comercio. Y el artículo 203 del Estatuto Financiero.

Concepto 2001082958-1 del 17 de julio de 2002

“El seguro que otorgan las entidades aseguradoras para efecto de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El objeto de esta clase de seguros consiste en garantizar el cumplimiento de los efectos que origina una actuación de una de las partes procesales dentro de las medidas decretadas por el juez correspondiente, cuya naturaleza participa de las características propias del contrato de seguros cuya regulación se encuentra consagrada en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio.”

“... el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hace efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Artículo 318 y el numeral 4 del artículo 321 del C. G del P.

Del señor juez

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO.

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
CC 31 994 922
TP 77.619 CSJ.